

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00514 [Carpeta 06 – Cuaderno 3 excepciones previas]

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones* propuesta por el apoderado del demandado JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL.

ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal, el vocero judicial que representa al extremo demandado propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, señalando que (i) la pretensión de pertenencia no es clara, pues se indica que la misma sea declarada desde el 14 de enero de 2006 o desde la fecha que se pruebe en juicio y hasta el momento en que se profiera sentencia, dejando indeterminadas las datas y (ii) se busca subsidiariamente condenas en un proceso meramente declarativo como es el de usucapión<sup>1</sup>.

Surtido el traslado<sup>2</sup> de que trata el artículo 101 *ibídem* conforme a lo dispuesto en proveído del pasado 9 de mayo<sup>3</sup>, la parte demandante se opuso a la prosperidad del medio exceptivo precisando que (i) *el tiempo de la posesión que ha ostentado y ostenta mi representada es un asunto de fondo que debe ser resuelto mediante sentencia, pues no es un asunto formal que pueda ser resuelto por el despacho al momento de resolver excepciones previas*, y (ii) las pretensiones de declaración de obligaciones dinerarias son conocidas bajo el rito verbal como lo es la declaración de pertenencia, el cual contiene disposiciones especiales, sin que se limite el ejercicio del litigante para que formule otras pretensiones de carácter residual, según lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

Sobre la excepción previa establecida por el legislador en el numeral 5° del artículo 100 del estatuto procesal general, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido:

---

<sup>1</sup> Archivo 001 del cuaderno de excepciones previas.

<sup>2</sup> Archivo 004 *ejusdem*.

<sup>3</sup> Archivo 052 del cuaderno 1C.

<sup>4</sup> Archivo 005 del cuaderno de excepciones previas.

*“La demanda en forma, como bien se sabe, constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.*

*Con todo, el cumplimiento de esas exigencias es cuestión a examinar bajo criterios de proporcionalidad y eficacia, de modo tal que la regla procesal cumpla el cometido que constitucionalmente le ha sido fijado, es decir, la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 4º, ibídem). De manera que si la apreciación de la demanda no es tarea que deba hacerse en función de la forma por la forma, es claro que una de las obligaciones del juez es interpretarla con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance. Más, esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.*

*Sin embargo, no cualquier deficiencia en el contenido literal de la demanda atenta contra su idoneidad. Según el artículo 97, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, la inepta demanda sólo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones.”<sup>5</sup>*

El artículo 88 del estatuto procesal general, preceptúa en su numeral segundo, que para se dé correctamente la acumulación de las pretensiones, estas no se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

*“Como se sabe, la acumulación de pretensiones obedece al principio procesal de economía, según el cual, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional. Respecto de la acumulación objetiva de pretensiones, punto este de sumo interés a los fines propios del cargo en estudio, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, exige como requisitos los siguientes: **a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.** Por contraste, la indebida acumulación de pretensiones se daría en el evento de no cumplirse uno cualquiera de tales presupuestos, salvo cuando hay acumulación de pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía y cuando la acumulación excluyente de pretensiones se propone como principal y subsidiaria.”<sup>6</sup>*

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

2. Descendiendo al caso concreto, se tiene como pretensión principal la declaración de pertenencia a favor de la accionante sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 50C-256612, desde el 14 de enero de 2006 o la fecha en que se pruebe en el juicio, sin que esto riña con las

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida el 16 de julio de 2003. Referencia: Expediente No. C - 6729. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>6</sup> *Ibídem.*

exigencias de claridad y precisión de que trata el artículo 82 *ejusdem*, pues la fecha en que inició la posesión, tal como lo señala el apoderado actor, es un asunto que se resuelve de fondo en la sentencia de instancia, ya que es un requisito esencial que debe ser estudiado al momento de resolverse las pretensiones y excepciones de mérito, acorde con el material probatorio que se recopile en el plenario.

Si bien en las pretensiones se indica una fecha exacta, la misma está sujeta al debate probatorio que se efectuó en el asunto, siendo posible que se determine otra data distinta, y en su momento se verificará si el tiempo se torna suficiente según la ley. Por lo tanto, las pretensiones principales y relacionadas con la declaración de pertenencia son claras y precisas, ante las cuales el apoderado del demandado puede ejercer fácilmente el derecho de contradicción y defensa.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, observa el Despacho que dicha figura se torna procedente, porque (i) este Juzgado es competente para conocer tanto de la pertenencia en virtud a su avalúo catastral, como de la declaración de mejoras al ser un asunto civil, (ii) teniendo en cuenta que las pretensiones son excluyentes, se plantean de forma principal y subsidiaria como lo autoriza el artículo 88 *ibídem*, señalándose que en caso de no prosperar la pertenencia, se estudien las mejoras realizadas, y (iii) todas las pretensiones se tramitan bajo el procedimiento verbal que regula el artículo 368 *ejusdem*, al margen de las disposiciones especiales que tiene la pertenencia [art. 375], pues las mismas están dirigidas a su publicidad, sin que esto afecte la posibilidad de plantear pretensiones subsidiarias de carácter económico, ni mucho menos se configura en obstáculo para ejercer el derecho de defensa y contradicción, ya que, al igual que el inicio de la posesión, los valores reclamados por concepto de mejoras también son objeto de prueba.

3. En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de demanda, sin condena en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones*, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 103  
fijado el 28 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d07dd7ba9d1e64997b300df4f90b990043d17b4f19cda6f2ed0d708242d6e**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**